

EXPEDIENTE: PES-57/2021

DENUNCIANTE: Martha Fernanda Salazar Martínez.

DENUNCIADOS: Jamie Carla Vallejo Pacheco.

MAGISTRADA PONENTE: Ma. Elena Díaz Rivera.

PROYECTISTA: Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

Colima, Colima, a 07 de julio de 2021¹.

A S U N T O

Sentencia correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador, identificado con la clave y número **PES-57/2021**, originado con motivo de la denuncia presentada por la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, en su entonces carácter de candidata por la Coalición “Va por Colima” a Diputada Local por el Distrito Uninominal 01 del Estado de Colima en contra de la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, en su carácter de candidata suplente a Diputada Local por el Distrito 01 por los partidos políticos Movimiento de Regeneración Nacional² y Nueva Alianza Colima, por la probable vulneración de la veda electoral.

A N T E C E D E N T E S

1.- Presentación de la denuncia.

El 05 de junio la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, presentó formal denuncia en contra de la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, por la probable comisión de actos tendientes a la obtención del voto fuera de los plazos legales, derivado de dos publicaciones en su cuenta personal de *Instagram*, en fechas 04 y 05 de junio. Solicitando de manera inmediata, la inspección por parte de la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, debido a que dichas publicaciones correspondían a “historias” cuyo contenido se mantenía vigente sólo por 24 horas.

2.- Registro, admisión, diligencias para mejor proveer y notificación.

El 05 de junio la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE acordó la recepción y admisión de la denuncia presentada, registrándola con el número de expediente **CDQ-CG/PES-45/2021**.

De igual forma se solicitó el auxilio del Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE a efecto de que realizará la inspección ocular de las ligas de internet señaladas por la denunciante en su escrito, a fin de verificar la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2021.

² En adelante MORENA.

existencia y el contenido de las referidas publicaciones y levantará el Acta Circunstanciada correspondiente. Así también se reservó el emplazamiento a las partes en tanto no se llevarán a cabo las diligencias ordenadas.

3.- Cumplimiento y emplazamiento a audiencia.

El 23 de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, derivado de la remisión del oficio IEEC/SECG-859/2021 y el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-081/2021 de fecha 05 de junio, levantada por el Secretario Ejecutivo del IEE, acordó el emplazamiento a las partes a fin de que comparecieran a la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalándose como fecha y lugar para que tuviera verificativo, las 10:30 horas del 28 de junio en el Consejo General del IEE.

4.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.

El 28 de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE desahogó la Audiencia de Pruebas y Alegatos, estando presentes la parte denunciante la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, por conducto del licenciado JOSÉ MIGUEL ALCARAZ FONSECA, como su representante legal y la parte denunciada, la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO por conducto de la Licenciada JOVANNA STEFFANY OCHOA BENUTO, en su carácter de apoderada legal.

En la audiencia se les dio el uso de la voz a las partes, para la exposición de la denuncia y contestación a la misma, se procedió a la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y se presentaron los alegatos correspondientes.

5.- Remisión del expediente, turno y radicación.

El 30 de junio, la Comisión de Denuncias y Quejas del IEE, mediante oficio IEEC/CG/CDyQ-305/2021, remitió a este órgano jurisdiccional el Informe Circunstanciado y el expediente integrado con motivo de la denuncia presentada por la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ y se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada MA. ELENA DÍAZ RIVERA.

En la misma fecha se acordó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador, por parte de la ponencia, registrándose con la clave y número **PES-57/2021**.

6.- Proyecto de sentencia.

En cumplimiento al artículo 324 fracción IV del Código Electoral, la Magistrada Ponente presenta a consideración del Pleno del Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador PES-57/2021, mismo que se sustenta en las razones y consideraciones jurídicas siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Colima, como máxima autoridad jurisdiccional electoral en la entidad, de conformidad con los artículos 270, 279, fracción IX, 317, 321, 323 y 324 del Código Electoral del Estado, es competente para resolver dentro de los procesos electorales, los Procedimientos Especiales Sancionadores, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Violan lo establecido en la Base III, del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; o
- c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

En ese sentido, en el asunto que nos ocupa, se denunció la posible comisión de actos tendientes a la obtención del voto fuera de los plazos legales por parte de la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO en su carácter candidata suplente a Diputada Local por el Distrito 01 por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima, vulnerando con ello la veda electoral y el principio de equidad en la contienda; por lo que se surte la competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Delimitación del caso y metodología.

Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que la controversia en el presente asunto se constriñe en determinar si la C. JAMIE CARLA VALLEJO

PACHECO como candidata suplente a Diputada Local por el Distrito 01, vulneró la veda electoral y, con ello, el principio de equidad en la contienda, derivado de dos publicaciones realizadas en la red social de Instagram, los días 04 y 05 de junio.

Ahora, atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio del presente procedimiento, será verificar:

- a) La narración de los hechos denunciados.
- b) Las pruebas aportadas y su valoración.
- c) La acreditación o no de los hechos denunciados.
- d) En caso de encontrarse acreditados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- e) Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normativa electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.
- f) En caso de que se acredite la responsabilidad se deberá proceder a la calificación de la falta e individualización de la sanción.

TERCERO. Estudio de Fondo

Conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a lo siguiente:

a) La narración de los hechos denunciados.

Para el caso que nos ocupa, la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ denunció en esencia los siguientes hechos:

- Que en fecha 04 y 05 de junio, la candidata JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO realizó dos publicaciones desde su cuenta de “Instagram”, tendientes a la obtención del voto, vulnerando la veda electoral.
- Señala que en una de dichas publicaciones la candidata solicitó ir a votar el 6 de junio para “*defender la democracia*”, lo cual resulta coincidente con las frases y líneas argumentativas que reiteradamente se repitieron en las candidaturas de MORENA.

- Argumenta también que en la segunda publicación se observaba una imagen en la que hace un llamado a consolidar la “47”, que es la principal insignia de los candidatos de MORENA, así como del Poder Ejecutivo Federal.

b) Las pruebas aportadas y su valoración.

De conformidad con la metodología planteada, se proceden a referir, las pruebas con las cuales la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ sostuvo los hechos denunciados y la denunciada su defensa.

- **Documental pública**, consistente en el Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-081/2021 de fecha 05 de junio, instrumentada por el Secretario Ejecutivo del Consejo General del IEE, con el objeto de dejar constancia de la inspección ocular solicitada por la parte denunciante, respecto de las ligas que a continuación se enlistan:
 - ✓ https://instagram.com/stories/_jamiapacheco/2588969305001919047?utm_source=igstory_iytem_share&utm_medium=share_sheet
 - ✓ https://instagram.com/stories/_jamiapacheco/2589553794207862608?utm_source=igstory_iytem_share&utm_medium=copy_link
- **Presuncional Legal y Humana**, en todo lo que le favorezca.
- **Instrumental de Actuaciones**, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente.

Por su parte, la parte denunciada, por conducto de su apoderada legal, ofreció como pruebas, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.

Valoración de las pruebas.

Ahora bien, en el procedimiento sancionador, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos, siendo estos, dos publicaciones subidas en la red social *Instagram*, desde la cuenta de la candidata suplente a diputada local por el Distrito 01; asimismo, las pruebas deben ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas. Extremos que fueron cumplidos por la parte denunciante.

Así, de conformidad con el artículo 307 del Código Electoral del Estado, las pruebas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la

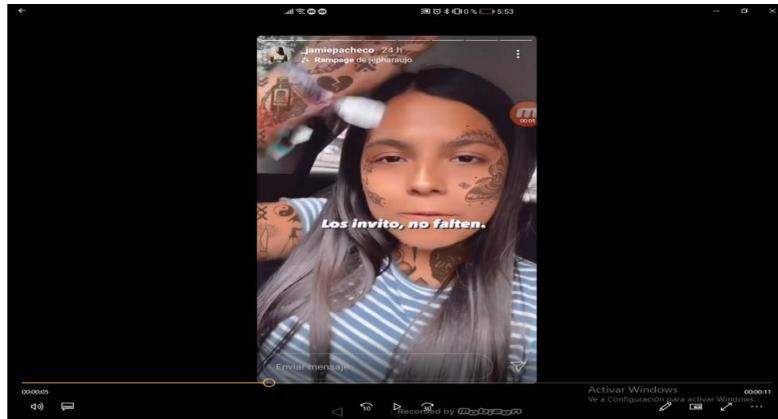
lógica, la experiencia y de la sana crítica, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Partiendo de lo anterior, cobra especial relevancia que la sana crítica implica la libertad existente del juzgador para razonar el valor de las pruebas aportadas, con la acotación de que ésta se realice bajo las reglas de la lógica, -lo que implica el principio de no contradicción y de racionalidad interna de la decisión probatoria- y de la experiencia- que alude a la existencia de un criterio que goza de amplio consenso en la cultura media del lugar y tiempo en que se formula la decisión, criterio que establece "lo que sucede normalmente" y que, en función de ello, permite construir una inferencia que va de un hecho conocido a uno ignorado-, para así evitar la arbitrariedad.

En ese sentido, tomando en cuenta los principios rectores de la función electoral, del análisis integral de las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, de lo vertido por las partes en la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 28 de junio y de los hechos notorios, se tiene por acreditado, lo siguiente:

- ✓ Las campañas electorales para los cargos de diputados locales dieron inicio el 6 de abril y concluyeron el 2 de junio, de conformidad con el artículo 178 del Código Electoral del Estado y el Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021 emitido por el IEE.
- ✓ Los hechos denunciados tuvieron verificativo el 4 y 5 de junio.
- ✓ De acuerdo al Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-081/2021, de fecha 05 de junio, en la cual se inspeccionó la siguiente liga https://instagram.com/stories/jamiepacheco/2588969305001919047?utm_source=ig_storyitem_share&utm_medium=share_sheet, se puede apreciar que en la cuenta de Instagram “_jamiepacheco”, se subió un video como “historia”, en la que se aprecia a la candidata expresando lo siguiente:
"Oigan, pues aprovecho este momento para decirles que no falten, este 6 de, a la ver, este 6 de junio no falten a votar, es muy importante defender la democracia en..."

De la anterior inspección se agregó un Disco Compacto, con el video inserto del cual se procede a insertar captura de pantalla:



- ✓ De acuerdo al Acta Circunstanciada IEE-SECG-AC-081/2021, de fecha 05 de junio, en la cual se inspeccionó la liga https://instagram.com/stories/_jamiapacheco/2589553794207862608?utm_source=ig_story_item_share&utm_medium=copy_link, se tomó captura de pantalla a la publicación denunciada, proveniente de la cuenta “_jamiapacheco” en la que se puede observar una imagen en caricatura, al centro una persona “**Pueblo de México**” frente a lo que representa un camino con dos veredas, en una de ellas (lado izquierdo) lo que parece ser un castillo, con paisaje verde, soleado e iluminado en el que se inserta lo siguiente: “**consolidar la 4T**” y en el otro camino (lado derecho) se puede observar como destino un castillo sombrío, con nubes negras y relámpagos con la siguiente frase “**regresar al PRIAN**”. Se procede a insertar la captura de pantalla:



- ✓ La titular de la cuenta de Instagram “_jamiapacheco”, es la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, parte denunciada en el presente procedimiento, quien

tenía el carácter de candidata suplente a diputada local por el Distrito 01, en el momento en que realizó las publicaciones denunciadas, citadas en supralíneas.

c) Acreditación o no de los hechos denunciados.

Resulta oportuno precisar que, en términos del artículo 324 del Código Electoral del Estado, a este Tribunal Electoral le compete la resolución de los Procedimientos Especiales Sancionadores, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes y así, determinar sobre la existencia de los hechos denunciados.

En tal sentido y a efecto de que éste Tribunal se encuentre en condiciones de determinar la ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar, se debe verificar la existencia de éstos.

Para el caso que nos ocupa, se tienen por acreditado que la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, entonces candidata suplente a la diputación local por el Distrito 01, hizo uso de la red social denominada *Instagram*, bajo el usuario “_jamiepacheco” para subir dos publicaciones, conocidas como “historias”, en fecha 04 y 05 de junio, respectivamente, las cuales ya fueron descritas en el apartado correspondiente a la valoración de las pruebas.

Lo anterior, pues obra aceptación expresa de la propia denunciada por conducto de su apoderada legal, en la contestación de la denuncia, misma que consta en el Acta de la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el 28 de junio, al tenor de lo siguiente:

“En lo referente los supuestas actos tendientes a la obtención del voto fuera de los plazos legalmente establecidos, ni se niega ni se afirman los hechos denunciados en virtud de que **dicho actuar no es violatorio de normatividad alguna en materia electoral y menos aún constituyen infracciones a la veda electoral en razón de que en ningún momento se hicieron llamados expuestos al voto, en contra o favor de una candidatura.** Más aun cuando se desprende del Acta Circunstanciada número IEE-SECG-AC-081/2021, se desprende que del supuesto video se escucha decir "oiga, pues aprovecho este momento para decirles que no falten, este 6 de, a la ver, este 6 de junio no falten a votar, es muy importante defender la democracia en ..." **con lo cual se logra apreciar que no existe ningún llamado a votar por alguna opción política o candidato o candidata.**

Luego entonces de la supuesta imagen de la que se da fe, es menester precisar que no existe publicación en la que obra un llamado al voto, sino **simplemente es una caricatura en la que obran dos caminos, sin embargo no se logra apreciar partido alguno, ni mucho menos algún candidato o candidata.**”

Como se aprecia la denunciada no niega de manera expresa la utilización de la cuenta de *Instagram*, su titularidad o la realización de los hechos denunciados.

Contrario a ello, como es posible advertir de la contestación de la denuncia, su defensa se basa en argumentar que, de acuerdo a la Jurisprudencia 42/2016 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se acredita el elemento material, así como que se debe potencializar la libertad de expresión y la libre manifestación de las ideas e información en el contexto de un debate público, sin negar expresamente las publicaciones denunciadas.

d) Análisis de si los hechos constituyen infracciones a la normativa electoral.

Conforme a este punto, se procede a determinar si los hechos acreditados constituyen actos que vulneran la veda electoral y con ello, el principio de equidad en la contienda, por parte de la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, en su calidad de candidata suplente a diputada local por los partidos de MORENA y Nueva Alianza Colima.

Por lo que a continuación se analiza el marco normativo para después proceder a verificar si se actualiza la figura jurídica en estudio.

Veda electoral

La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Código Electoral del Estado de Colima, disponen que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. (Artículo 251.3 y 4 de la Ley General y 178 del Código Electoral del Estado)

Este periodo conocido como veda electoral tiene una doble finalidad consistente en:

- 1) Permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a las campañas para definir el sentido de su voto y

- 2) Prevenir que se difunda propaganda electoral o que se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control establecidos.

Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia de la Sala Superior **42/2016** de rubro **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”**.

En ese sentido, nos encontramos ante una proscripción de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. (Artículo 174 del Código Electoral)

Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda y abarca, inclusive, expresiones realizadas en Internet y redes sociales. De conformidad con la Tesis de la Sala Superior **LXX/2016** de rubro **“VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET”**.

Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad del electorado y garantizar con ello la validez de la elección.

Robustece el argumento, la Tesis de la Sala Superior **LXXXIV/2016** de rubro **“VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO”**.

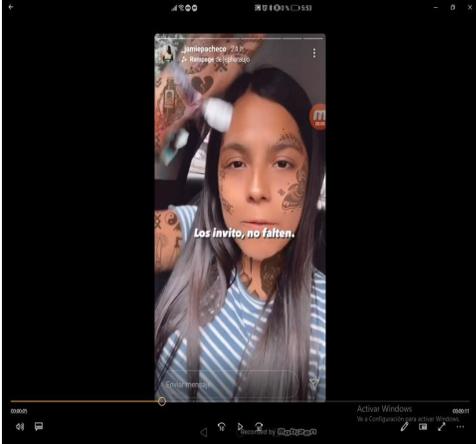
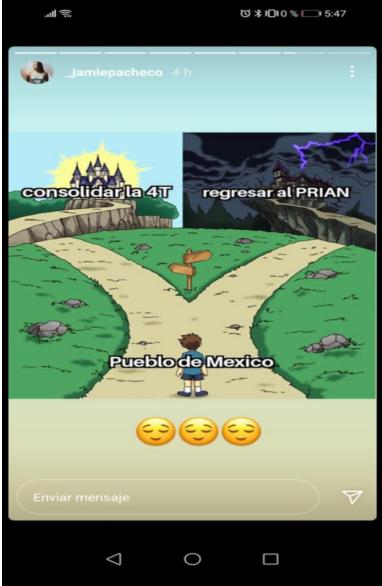
Lo anterior, reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral,

consistente en que no se debe partir de una presunción de licitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no generen afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos la presunción se invierte para partir de la premisa consistente en la probable ilicitud de las expresiones que se analizan.

Así, la veda electoral se erige en una regla sustancial tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.³

Caso concreto

El contenido y características distintivas de las publicaciones denunciadas son los siguientes:

<p>Imagen de la publicación:</p> 	<p>Imagen de la publicación:</p> 
<p>Descripción:</p> <p>Video “historia” de Instagram, en la que se aprecia a una mujer joven expresando lo siguiente:</p> <p>"Oigan, pues aprovecho este momento para decirles que no falten, este 6 de, a la ver,</p>	<p>Descripción:</p> <p>“historia” de Instagram, en donde se aprecia una caricatura, al centro una persona “Pueblo de México” frente a lo que representa un camino con dos veredas, en una de ellas, un castillo, con paisaje verde, soleado e iluminado</p>

³ Así lo refirió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.

este 6 de junio no falten a votar, es muy importante defender la democracia en..."	en el que se inserta lo siguiente: "consolidar la 4T" y en el otro camino, se puede observar como destino un castillo sombrío, con nubes negras y relámpagos con la siguiente frase "regresar al PRIAN"
--	---

Para analizarlas es necesario atender a los elementos que la Sala Superior ha definido mediante la **Jurisprudencia 42/2016**, mismos que se deben acreditar para que una conducta actualice la vulneración a la veda electoral:

- a) **Temporal.** Se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
- b) **Material.** Consista en la realización de una reunión o acto público de campaña, así como en la difusión de propaganda electoral.
- c) **Personal.** Se lleve a cabo por partidos políticos, a través de su dirigencia, militancia, candidaturas y/o personas simpatizantes; o por personas ciudadanas que tengan una preferencia partidista, sin tener vínculo directo (formal o material) con el partido, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido materializado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Así, una vez delineados los elementos temporal, material y personal necesarios para actualizar la vulneración a la veda electoral, este órgano jurisdiccional considera lo siguiente:

Elemento temporal

Por lo que hace al elemento temporal se tiene por satisfecho, pues los hechos denunciados tuvieron verificativo el 04 y 05 de junio respectivamente, fechas anteriores a la celebración de la jornada electoral, encontrándose dentro de los tres días de veda electoral.

Elemento material

Por lo que corresponde al elemento material referido como la realización de una reunión o acto público de campaña, así como en la difusión de propaganda

electoral, vulnerando la equidad en la contienda. Este Tribunal lo tiene por actualizado en razón de lo siguiente:

- ✓ Los hechos denunciados y acreditados fueron llevadas a cabo los días 04 y 05 de junio, dentro de la veda electoral, en el marco del Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, en el cual se eligen, entre otros cargos, diputados locales de dieciséis distritos uninominales, teniendo la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, la calidad de candidata suplente a diputada local por el Distrito 01, por los partidos políticos de MORENA y Nueva Alianza Colima.
- ✓ En la publicación de Instagram del 04 de junio desde la cuenta “_jamiepacheco”, se visualizó la imagen de la candidata suplente a diputada local, encontrándonos en veda electoral, emitiendo el siguiente mensaje:

“Oigan, pues aprovecho este momento para decirles que no falten, este 6 de, a la ver, este 6 de junio no falten a votar, es muy importante defender la democracia en...”

Respecto a la anterior publicación, si bien no se muestran emblemas de partidos o se hace mención de votar en específico por alguien, el hecho es que quien emite el mismo, es la propia candidata. En ese sentido nos encontramos con la difusión –en veda electoral- de la imagen de una candidata registrada, postulada por MORENA y Nueva Alianza Colima, a través de un video “historia” subido a *Instagram*, junto con la emisión de un mensaje de acudir a votar y defender la democracia, presentando y promoviendo con ello, inevitablemente, la fórmula de la que es parte, pudiendo repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía.

Lo anterior, al tener en cuenta que este tiempo es de total silencio y reflexión, máxime al tratarse de candidatos registrados, pues las finalidades de la veda electoral consisten en generar condiciones suficientes para que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas electorales y reflexionen el sentido de su voto, así como prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios.

- ✓ En la publicación de *Instagram* del 05 de junio, desde la cuenta “_jamiepacheco”, se visualizó la siguiente imagen:



Como es posible advertir a simple vista habla y relaciona tres frases y/o elementos, de la siguiente manera:

1. La caricatura de una persona que representa al “**Pueblo de México**”, frente a dos caminos.
2. El camino de la izquierda, representado por un paisaje colorido, verde, iluminado, con un castillo al centro que de acuerdo a la imagen representa “**consolidar la 4T**”.
3. El camino de la derecha, representado por un paisaje sombrío, con nubes negras y relámpagos, de igual forma con un castillo al centro que de acuerdo con la imagen representa “**regresar al PRIAN**”.

En ese sentido, a juicio de este Tribunal dicha imagen es equivalente a la utilización de propaganda electoral, pues recordemos que de acuerdo al artículo 174 del Código Electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Luego entonces si tenemos en consideración que la “**4T**” se refiere a la “**Cuarta Transformación**”, un tema recurrente en el discurso del presidente de México, ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR y retomado por los entonces candidatos postulados por el partido de MORENA en sus actos de campaña y el “**PRIAN**”, es un término igualmente adoptado por el Presidente de la

República, para referirse a la alianza entre los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Acción Nacional (PAN), teniendo al centro el “Pueblo de México”, sin duda alguna nos encontramos frente a propaganda electoral difundida por una candidata registrada por los partidos MORENA y Nueva Alianza Colima, al tratarse de una imagen que contiene tres expresiones: **“Pueblo de México”**, **“consolidar la 4T”** **“regresar al PRIAN”**, vinculadas, las dos últimas con dos escenarios opuestos entre sí, al tiempo que el paisaje vinculado con la **“4T”** se muestra mucho más amigable que el del **“PRIAN”**, que se percibe sombrío, pudiéndose interpretar como una invitación a votar por quien –de acuerdo a la imagen- representa la mejor opción.

En efecto la imagen anteriormente descrita, muestra y denota en el imaginario del electorado que votar **“para consolidar la 4T”** es la mejor opción, al relacionar a los partidos PRI y PAN con un paisaje desfavorecedor, promocionando así las candidaturas registradas por MORENA y un posicionamiento indebido en un periodo no permitido, por encontrarse dentro de los tres días previos a la celebración de la jornada electoral.

En ese sentido, si bien, de los diferentes elementos que componen el mensaje y la imagen, analizados de manera individual, no se advierte un llamamiento expreso al voto; del análisis integral y contextual, visto como un conjunto y no sólo como la acumulación de elementos visuales y lingüísticos, se advierte que los elementos valorativos que destacan o resaltan son: **a)** la imagen de la ciudadana denunciada en la primera publicación denunciada; **b)** la invitación a votar directamente de una candidata registrada; **c)** la identificación de la “Cuarta Transformación” como una mejor opción de acuerdo al paisaje que se representa en la imagen, en el caso de la publicación de la imagen; **d)** la identificación de los partidos PRI y PAN, como una opción desfavorecedora en contraposición a la opción de la **“4T”**; **e)** **“El pueblo de México”**, frente a las dos opciones anteriores.

En ese sentido para este Tribunal local, el contenido de los elementos que integran los mensajes de las publicaciones denunciados, analizados de manera integral, conllevan una connotación implícita de fijar en el imaginario colectivo en la ciudadanía, en un periodo temporal inmediato a la jornada electoral, la imagen de la denunciada asociada con la opción más favorecedora.

Lo anterior de conformidad con la Tesis **LXXXIV/2016**, de rubro y texto siguiente:

VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 251, párrafos 3, 4 y 6, en relación con el numeral 242, y 456, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que las autoridades electorales deben ser escrupulosas y rigurosas al momento de analizar y, en su caso, al sancionar **las irregularidades o faltas cometidas durante el periodo de veda electoral** por los sujetos obligados por la legislación electoral, pues, frente a la cercanía del momento en que se ejercerá el derecho a votar, deben hacer un énfasis mayor en procurar que no se vicie indebidamente la voluntad del electorado, en pro de salvaguardar los principios constitucionales requeridos para la validez de una elección. Ello implica, entre otros aspectos, que tales autoridades deben **asumir un enfoque preventivo más riguroso o estricto** que procure suprimir o desincentivar la generación de prácticas contrarias a las normas de la veda electoral que puedan repercutir en la decisión del voto de la ciudadanía y que, dados los tiempos, no puedan corregirse o depurarse a través de los mecanismos legales de control con que cuentan, como son los procedimientos especiales sancionadores, así como el dictado de medidas cautelares en los mismos.

No pasa por alto este Tribunal el argumento de la denunciada en el sentido de que los mensajes fueron difundidos en internet y que por su naturaleza se debe de potencializar la protección de la libertad de expresión, es decir que no debe ser objeto de censura en tanto no se afecte la vida privada de terceros, su dignidad, su seguridad, entre otros.

Sin embargo, de acuerdo a los precedentes de la propia Sala Superior del TEPJF, concretamente en el caso de Instagram, si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras espectadoras, lo que permite presumir la espontaneidad de sus interacciones,⁴ ello no implica la posibilidad de incumplir el deber irrestricto de respetar el periodo de veda electoral.

En efecto, la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales.

⁴ Así lo definió la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SRE-PSC-21/2020.

Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

Criterio anterior recogido en la **Tesis LXX/2016**, de rubro y texto siguiente:

VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafos 1 y 2, 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 251, párrafos 3 y 4, así como 242, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la prohibición dirigida a quienes ostenten una candidatura de difundir propaganda electoral por cualquier medio durante la veda electoral, abarca, entre otros aspectos, los mensajes que publican a través de sus redes sociales. Tal prohibición constituye una limitación razonable a su libertad de expresión para garantizar las finalidades de dichas normas, y resulta una medida que contribuye a salvaguardar, además, el principio de equidad en la contienda electoral.

En el mismo sentido resulta inoperante el argumento de la denunciada en el sentido de que la C. MARTHA FERNANDA SALAZAR MARTÍNEZ, derivado de la elección, obtuvo el triunfo en el Distrito 01, por lo que las publicaciones no tuvieron un impacto o afectación en su candidatura.

Lo anterior, al ser un hecho notorio que la denuncia fue presentada un día antes de celebrada la jornada electoral y aun y cuando quien denunció, resultó ser la candidata electa, lo cierto es que la naturaleza del Procedimiento Especial Sancionador, en el que se vislumbran infracciones a la normativa electoral y violación de principios constitucionales, obliga a este Tribunal a estudiar el fondo del asunto para determinar la acreditación o no de los hechos denunciados y en caso afirmativo imponer las sanciones correspondientes que desincentiven la realización, en el futuro, de dicha conducta.

Elemento personal

En cuanto a este elemento, el acto atribuido a la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, se tiene por satisfecho.

Lo anterior es así, pues en las fechas en que acontecieron los hechos denunciados, la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO ya contaba con el

carácter de candidata suplente registrada para el cargo de diputada local por el Distrito I, por los partidos MORENA y Nueva Alianza Colima, de conformidad con el Acuerdo **IEE/CG/A080/2021**, del Consejo General del IEE, por el que se resolvió sobre diversas solicitudes de registro de candidaturas al cargo de diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, de fecha 06 de abril. Invocado como hecho notorio, conforme al artículo 306 del Código Electoral.

e) Acreditación de la responsabilidad de la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO en su calidad de candidata suplente a la diputación local por el Distrito I, por los partidos políticos MORENA y Nueva Alianza Colima.

Este Tribunal Electoral considera que se encuentra acreditada la responsabilidad de la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, derivado de los mensajes publicados “historias” desde su cuenta de Instagram, durante la veda electoral.

En efecto, de conformidad con el Código Electoral del Estado de Colima, son sujetos de responsabilidad por infracciones, entre otros, los candidatos, por el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Especiales, la Ley General de Partidos y el propio Código Electoral, entre las cuales se incluye la prohibición de realizar y difundir reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores a ésta. (Artículo 251.3 y 4 de la Ley General y 178 del Código Electoral del Estado).

Luego entonces teniendo en cuenta la calidad de candidata acreditada de la denunciada en el momento en que acontecieron los hechos denunciados y las manifestaciones vertidas e imagen publicada, vulnerando la veda electoral, en perjuicio del principio de equidad en la contienda a que está sujeta como actor político, resulta indudable su responsabilidad por el incumplimiento de la normativa electoral.

f) Calificación de la falta e individualización de la sanción.

Acorde a la salvaguarda del principio violado de equidad en la contienda, con la acreditación plena de la realización de propaganda electoral en periodo de

veda, con impacto en el Proceso Electoral Ordinario Local 2020-2021, realizado por la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, entonces candidata por los partidos MORENA y Nueva Alianza Colima, corresponde calificar dicha falta, a efecto de imponer una sanción que resulte proporcional y eficaz para disuadir a quien cometió la falta de volver a incurrir en una conducta similar.

Lo anterior, en virtud de que el legislador no impuso una sanción fija o automática, sino que dejó a la autoridad sancionadora la posibilidad de elegirla, según las condiciones particulares de cada caso concreto.

En ese sentido, la aplicación de la sanción que esta autoridad jurisdiccional determine, debe atender a una gradualidad en relación al hecho ilícito en su conjunto, en cumplimiento al principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones de conformidad con la gravedad de la falta.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la respuesta de un Estado a la conducta ilícita de un agente debe guardar proporcionalidad con los bienes jurídicos afectados, por lo cual, la regla de proporcionalidad requiere que los Estados, en el ejercicio de su deber de persecución, impongan penas que verdaderamente contribuyan a prevenir la impunidad, tomando en cuenta varios factores como las características del ilícito y la participación y culpabilidad del acusado.

Asimismo, el sistema interamericano de derechos humanos ha señalado que conforme al principio de proporcionalidad debe existir un equilibrio entre la reacción penal y sus presupuestos, tanto en la individualización de la pena como en su aplicación judicial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y a la del grado de afectación al bien jurídico protegido y que el test de proporcionalidad tiene lugar cuando un juzgador va a determinar la sanción concreta en un caso determinado, es decir, cuando va a decidir cuál es la pena específica entre el máximo y el mínimo establecido en la penalidad.⁵

⁵ Tesis aislada 1ª. CCCXI/2014 de rubro: PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTA RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO. Décima Época, Primera Sala,

Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 1ª./J. 3/2012, de rubro: **PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**⁶

Así también, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que la mecánica de individualización de sanciones permite una graduación, mediante la cual la persona infractora se hace acreedora, al menos, a la imposición del mínimo de sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más, al punto medio entre los extremos mínimo y máximo, de tal suerte que una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares de la conducta de la persona transgresora y las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que condicionaría la graduación hacia un polo de mayor entidad.⁷

En ese sentido, en atención los principios de legalidad, gradualidad y proporcionalidad de las penas, debe estarse a lo dispuesto en el artículo 296, párrafo 1, inciso C), del Código Electoral del Estado que establece un catálogo de sanciones susceptibles de imponerse a los candidatos a cargos de elección popular, las cuales consisten en las siguientes:

C) Respecto a los candidatos a cargos de elección popular:

- I. Con amonestación pública;
- II. Con multa de cien hasta mil unidades de medida y actualización y
- III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 10, Septiembre de 2014, Tomo I, Materia Constitucional, Página 591.

⁶ Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia Constitucional, Página 503.

⁷ Tesis XXVIII/2003 de rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral acorde con los criterios⁸ establecidos por la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, considera que la sanción que puede imponerse por la vulneración de la veda electoral, deberá ser gradual atendiendo a las características de la infracción y a la culpabilidad del sujeto infractor, para respetar el principio de proporcionalidad en la imposición de las sanciones.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para la individualización de la sanción, es preciso atender lo que al efecto dispone el artículo 301 del Código Electoral del Estado, que a la letra dispone:

“Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurre y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la normatividad, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él (calificación de la infracción).

⁸ Sentencia SER-PSD-134/2015 de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que la infracción cometida por la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, quien tuvo reconocido el carácter de candidata a diputada local por el Distrito I, por los partidos políticos Morena y Nueva Alianza Colima, se califica como **leve**, toda vez que la denunciada, es candidata suplente, no propietaria; las publicaciones realizadas son de las llamadas “historias” de la red social de Instagram, cuya duración es de 24 horas y se necesita la voluntad de la persona para acceder a ella, es decir, no se despliega de manera automática, sino que quien desee acceder a dicho contenido debe necesariamente dar “click” a la “historia”, para poder visualizarla.

En ese sentido si bien es cierto hubo una infracción a la norma, en específico al artículo 178 del Código Electoral, lo cierto es el contenido publicitado sólo tuvo alcance a quien accedió directamente al perfil e “historias” de la candidata, de ahí la calificación de leve.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Modo.

A través de dos publicaciones “historias” en la red social de Instagram, en periodo no permitido, teniendo la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, la calidad de candidata por los partidos MORENA y Nueva Alianza Colima.

Tiempo.

Las “historias” se publicaron el 04 y 05 de junio.

Lugar.

En la especie se trató de publicaciones difundidas desde la cuenta de Instagram de la denunciada, candidata a diputada local por el Distrito I, no de un acto realizado de manera presencial.

c) Las condiciones socioeconómicas del infractor.

Acreditablemente se desconocen.

d) Las condiciones externas y los medios de ejecución.

En la especie debe tomarse en cuenta que los hechos denunciados fueron realizados de manera personal y directa por la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, en tiempo prohibido por las normas electorales y su contenido vulneró la veda electoral y el principio de equidad en la contienda.

e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En el caso en estudio, no se actualiza la figura jurídica de la reincidencia.

f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

No se acredita un beneficio económico cuantificable.

SANCIÓN

En este sentido, en concepto de este Tribunal, dada la calificación aludida, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva, y más óptima al contexto político que se vive en la entidad.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la levedad del ilícito y la culpabilidad de la candidata, por lo que de imponer una sanción distinta, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.

Lo anterior, considerando además que, se trata de una sola conducta infractora, es decir, un acto aislado que en este momento, no encuentra relación con otro similar, ni tampoco se trata de una conducta reincidente.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional electoral considera que para una mayor publicidad de la amonestación pública que se impone, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de internet de este Tribunal, así como en los estrados del mismo.

Por lo expuesto y fundado se emiten el siguiente punto

RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se acredita la vulneración de la veda electoral y el principio de equidad en la contienda, atribuida a la C. JAMIE CARLA VALLEJO PACHECO, entonces candidata suplente a Diputada Local por Mayoría Relativa por el Distrito I, por los partidos MORENA y Nueva Alianza Colima, por lo que se le impone como sanción una **amonestación pública**, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

Notifíquese a las partes en términos de lo dispuesto en el artículo 305, penúltimo párrafo, adjuntando copia certificada de esta sentencia; así también a la Comisión de Denuncias y Quejas del Instituto Electoral del Estado de Colima, por conducto de su Consejera Presidenta; por estrados y en la página de internet de este Órgano Jurisdiccional para los efectos legales correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Colima en la sesión celebrada el 07 de julio 2021, aprobándose por unanimidad de votos, de los Magistrados Numerarios Licenciada Ana Carmen González Pimentel, Ma. Elena Díaz Rivera (Ponente) y José Luis Puente Anguiano, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos Elías Sánchez Aguayo, quien da fe.

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA NUMERARIA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO NUMERARIO**

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Hoja de firmas correspondiente a la Resolución Definitiva dictada dentro del Procedimiento Especial Sancionador, radicado con la clave y número PES-57/2021, en la Sesión Extraordinaria celebrada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, en fecha el 07 de julio de 2021.